CARGO

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil | Presidencia Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 19 FEB 2013

ESTUDIO JURIDICO DE LAS DAMAS ABOGADOS
RECIBIDO
21/02/13
AV. PASEO DE LA REPUBLICA 291
TELEF.: 426-7205 TELEFA

OFICIO Nº 153 -2013-SERVIR/PE

Señor
PEDRO LUIS SERNA LA TORRE
Secretario General
Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Jesús María
Av. Paseo de la República N°291, Oficina 1901-B
Lima.-

Referencia : Documento s/n de fecha 28 de setiemb4re de 2012

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual consultó aspectos referidos a la Remuneración Mínima Vital y al incremento de remuneraciones vía negociación colectiva.

En atención a ello, remito el Informe Técnico N° 055-2013-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
V°B°
BALLEN
GPGSC

JCC/MBT/ggca
Reg. 0044233-2012

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

INFORME TÉCNICO N° 055-2013-SERVIR/GPGSC

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 14 ENE 2013 HORA 16:40
RECIBIDO
Firma

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLEN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Remuneración Mínima Vital e incremento remunerativo

Referencia : Documento S/N de fecha 28 de setiembre de 2012

Fecha : Lima, 11 ENE. 2013

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Jesús María consulta:

1. Si un trabajador municipal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo puede recibir una remuneración menor a la Remuneración Mínima Vital.
2. Si es posible incrementar remuneraciones vía negociación colectiva.
3. Si es posible aplicar un reglamento interno de trabajo derogado, que establecía entre otras cosas la percepción de gratificaciones por fiestas patria y navidad, vacaciones y otros beneficios económicos; atendiendo a que los trabajadores reciben una remuneración menor a la Remuneración Mínima Vital.

II. Análisis

De la competencia de SERVIR

2.1 SERVIR se constituye como un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Sector Público, sin que ello suponga que deba constituirse en una instancia administrativa previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; así como tampoco se constituye como un órgano de evaluación de las actuaciones de las entidades del Sector Público.

Efectos de la Remuneración Mínima Vital

2.3 Respecto a la primera y tercera consulta planteada, el Decreto Supremo Nº 007-2012-TR estableció que, a partir del 1 de junio de 2012, la Remuneración Mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada sea aumentada hasta el monto de S/750.00 Nuevos Soles[1].

---

[1] El Artículo 1° del Decreto Supremo Nº 007-2012-TR establece que:
"Artículo 1.- Objeto de la Norma

2.4 Por lo cual, es posible señalar que el referido decreto supremo es de directa aplicación a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. No obstante, éste también tiene efectos en el Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por Ley Nº 29849, dado que ha establecido que los servidores contratados bajo este régimen deben percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida[2].

2.5 De lo expuesto, se tiene que la Remuneración Mínima ha sido establecida legalmente solo para los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada y del Decreto Legislativo Nº 1057, mas no para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 276. Por lo cual, no estaría permitido el incremento de la remuneración amparándose en el Decreto Supremo Nº 007-2012-TR a quienes se rigen bajo el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 y normas complementarias.

Sobre el incremento remunerativo vía negociación colectiva

2.6 Respecto al incremento de beneficios económicos vía negociación colectiva nos remitimos al Informe Legal Nº 337-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en el portal institucional (www.servir.gob.pe), en el que se precisa si bien la Constitución Política garantiza el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a determinados límites establecidos por normas con rango de ley, como por ejemplo, las leyes de presupuesto del sector público.

2.7 En efecto, los trabajadores de entidades públicas sujetos al régimen laboral de la actividad privada están comprendidos en las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (TUO de la LRCT), siendo titulares por tanto de los derechos de libertad sindical, negociación colectiva y huelga, previstos en ella. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos por parte de los servidores públicos no debe oponerse a normas específicas que los limiten, conforme a lo señalado en el artículo 1° del TUO de la LRCT.[3]

2.8 Dicha situación es similar en el caso de los servidores públicos sujetos al Sistema Único de Remuneraciones, pues el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la

---

Incrementaren S/. 75.00 Nuevos Soles la Remuneración Mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo que la Remuneración Mínima pasará de S/. 675.00 Nuevos Soles a S/. 750.00 Nuevos Soles, a partir del 1 de junio de 2012."

[2] El inciso a) del Artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por Ley Nº 29849, establece que:
"Artículo 6.- Contenido
El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:
a)Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.(...)."

[3] TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR
"Artículo 1.- La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados.
Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado ***en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos.***" (el resaltado es nuestro).

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece en dicha Ley.

2.9 Asimismo, respecto personal perteneciente a gobiernos locales, el procedimiento para la negociación bilateral ha sido regulado por el Decreto Supremo Nº 070-85-PCM, el cual establece que el mismo se efectuará conforme a lo dispuesto por los Decretos Supremos Nº 003-82-PCM y Nº 026-82-JUS; precisamente, el Decreto Supremo Nº 003-82-PCM en su artículo 4º prevé que la negociación bilateral no puede ser ejercida por la organización sindical de manera irrestricta, sino dentro de los límites que la ley impone.[4]

2.10 Por tal motivo, aun cuando el derecho a la negociación colectiva alcanza a los trabajadores del sector público, su ejercicio deberá sujetarse a las disposiciones que establezcan las leyes anuales de presupuesto para cada ejercicio fiscal.

2.11 En ese sentido, el contenido del informe en mención deberá ser concordado con el artículo 6° de la Ley N° 29951 , Ley de Presupuesto del año 2013, el cual prohíbe a las entidades del nivel de gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; así como, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos.

IV. Conclusión

4.1 La Remuneración Mínima ha sido establecida legalmente solo para los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada y del Decreto Legislativo Nº 1057, mas no para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo 276. Por lo cual, no estaría permitido el incremento de la remuneración amparándose en el Decreto Supremo Nº 007-2012-TR a quienes se rigen bajo el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 y normas complementarias.

4.2 Eel ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a determinados límites establecidos por normas con rango de ley, como por ejemplo, las leyes de presupuesto del sector público, siendo que para el presente ejercicio fiscal, el artículo 6° de la Ley N° 29951 , Ley de Presupuesto del año 2013, prohíbe a las entidades del nivel de gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones,

---

[4] Decreto Supremo N° 003-82-PCM
"Artículo 4.- Las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, ***dentro de los límites de la Ley,*** *defender los derechos de sus miembros, obtener el mejoramiento cultural de los mismos; contribuir al mejor desenvolvimiento y eficacia de la función pública y crear conciencia de la importancia de su contribución al desarrollo socio-económico de la Nación y de las responsabilidades inherentes a su ejercicio."* (el resaltado es nuestro)

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; así como, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

MARIANA BALLEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT/ggca
D:/gcastillo/2013/ IL- RMV e incremento de remuneraciones – SIGETRAMUN-MJP